

## Ofrecen facilidades a los infractores de la Ley que creó los parquímetros para liquidar los adeudos pendientes

**Acuerdo-Ley aprobado en el reciente Cons. de Ministros. Multas pendientes en los Juzgados podrán ser liquidadas a razón de \$1.00 y sin celebrar juicio. Penas de \$5 a \$50**

En su última reunión el Consejo de Ministro acordó introducir una serie de modificaciones a la Ley-decreto 2068, de 2068 de 27 de enero de 1955, que han sido recogidas en el Acuerdo-Ley 68.

De acuerdo con estas se establecen las sanciones que deberán imponer los jueces correccionales a los infractores; se obliga a los agentes de la autoridad a notificar personalmente a los infractores y se ofrecen facilidades a los infractores que tengan juicios pendientes en los Correccionales para liquidar las cuestiones pendientes a razón de \$1.00 y sin la previa celebración de juicio.

Dice el Acuerdo-Ley citado en su parte dispositiva:

Artículo primero: Se modifican los artículos y disposiciones de la Ley-decreto número 2068 d 27 de enero de 1955, que a continuación se expresan:

El Artículo octavo de la citada Ley-decreto quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo octavo: Las infracciones previstas en los incisos a, b, c, d, e, f, y g, del Artículo anterior, serán sancionadas con multa de cinco a diez cuotas de un peso moneda oficial.

"Las previstas en los incisos h, i, j y k, serán sancionadas con multa de treinta y una a cien cuotas de cincuenta centavos o cincuenta pesos moneda oficial o privación de libertad desde diez a cien ochenta días".

Será competente para conocer de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos precedentes, el Juez Correccional del lugar en que se hubiere realizado la infracción aplicándose el procedimiento que establece la Orden Militar número 213 de 1900, con las modificaciones establecidas por la ley.

Artículo segundo: El párrafo segundo del artículo noveno de la Ley-decreto mencionada, quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo noveno: No obstante lo dispuesto anteriormente, cualquier persona natural o jurídica que hubiere cometido alguna de las infracciones señaladas en los apartados a) hasta g), ambos inclusive, del artículo séptimo, podrá hacer efectiva la sanción, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la infracción cometida.

El pago de dichas sanciones se efectuará personalmente o por correo certificado, mediante giro postal o cheque intervenido, expedido a favor del Consejo de Gobierno de la estos casos, solamente la quin-

ta parte del límite mínimo establecido por el párrafo primero del artículo octavo, o sea, un peso moneda oficial. Una vez satisfecha la multa, se archivará de inmediato el expediente correspondiente.

Si decursados los diez días siguientes a la notificación de la infracción no se hubiere abonado la multa impuesta, se elevará por el Consejo de Gobierno de la ONEP el oportuno expediente de infracción al Juzgado Correccional del lugar en que reside el infractor. Aplicándose en estos casos el total de las sanciones que se determinan en los párrafos primero y segundo del artículo octavo, apreciándose por el juez las atenuantes o agravantes en relación con la infracción juzgada.

Se reputará como responsable de las infracciones señaladas en el artículo octavo, a la persona natural o jurídica que cometiere las mismas, quedando obligados los agentes de la Policía o los funcionarios, inspectores o empleados de la ONEP, con facultades para ejercer labores de cuidado o vigilancia, o nacer constar en el momento de la notificación de la infracción, lo siguiente: nombre y apellidos completos del infractor, número de la chapa del vehículo, número de la Cartera Dactilar y domicilio actual del mismo.

De todas las sanciones que impongan los jueces correccionales en relación con las infracciones de esta Ley-decreto, y que sean juzgadas por éstos, se deducirá un cincuenta por ciento (50%) de su importe total, para ingresar en los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas naturales o jurídicas que tengan pendientes de ser juzgadas en los tribu-

nales correspondientes hasta la fecha del presente Acuerdo Ley, infracciones de las previstas en los incisos a, b, c, d, e, f, y g, del Artículo séptimo de la Ley-decreto 2068 de 1955, podrán abonar en el Juzgado que conozca del asunto, la multa de un peso, sin necesidad de que se celebre el juicio correspondiente, siempre y cuando que lo hagan dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la publicación de este Acuerdo-Ley en la Gaceta Oficial.

Verificado el pago, el Juzgado remitirá el importe y las actuaciones a la Organización Nacional de Estacionamientos



Públicos (ONEP), para su archivo, como si la multa se hubiera abonado en la oportunidad señalada por el Artículo noveno de dicha Ley-decreto 2068 de 1955.

En este caso la ONEP quedará encargada de cumplir lo dispuesto en el inciso N del Artículo 29 de la Ley número 8 de 1957.

Se derogan todas las leyes, órdenes, decretos-leyes, acuerdos-leyes, decretos y demás disposiciones que total o parcialmente se opongan al presente Acuerdo-ley, que regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente Acuerdo-ley.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 5 de agosto de 1958.

Fulgencio Batista; Gonzalo Güell, Primer Ministro; Luis F. Ramos Ravella, Ministro Encargado del Transporte.

**LAS INFRACCIONES**

Las infracciones previstas en los incisos "a" hasta "g", cuya sanción ha sido modificada por el Acuerdo-ley anterior, son las siguientes:

- a) El estacionamiento indebido de un vehículo en lugares destinados a ese objeto, sin depositar en el correspondiente registrador la suma indicada en el mismo, utilizando moneda legítima de curso legal.
- b) Estacionar el vehículo en lugar no autorizado.
- c) Desobedecer o vulnerar las disposiciones dictadas por la ONEP y las órdenes que, en su cumplimiento, transmitan los funcionarios o empleados de la institución.
- d) Ejercer coacción en perjuicio de otro estacionamiento o cualquier persona en los lugares de estacionamiento público debidamente fijados.
- e) Situarse en forma distinta a la establecida en cada estacionamiento.
- f) Mantener estacionado un vehículo mayor tiempo del que fija el registrador sin renovar su pago, o excediéndose del tiempo autorizado para permanecer en él.
- g) Utilizar una zona de estacionamiento permanente de vehículos de alquiler sin abonar, en la oportunidad designada, la cantidad que se halla obligado a pagar todo operador de auto de alquiler o que se dedique al mismo, por el disfrute de ese servicio.

Comete igual infracción quien, teniendo a su nombre la autorización del estacionamiento permanente, permite la utilización del mismo a un vehículo operado por persona que se encuentre comprendida en el párrafo anterior.

